

**SANCHEZ GONZALEZ, M. P.: «Bases de las obligaciones contractuales en la Constitución. Artículo 149.1.8.<sup>a</sup>», Ed. Trivium (Madrid, 1991), 131 págs.**

Esta reciente publicación es el trabajo más destacado de la Prof. María Paz Sánchez González, docente en la Facultad de Derecho de Jerez (Universidad de Cádiz) y conocida ya en esta Revista por sus frecuentes colaboraciones [cfr. su artículo «Competencia de los Parlamentos autónomos en la elaboración del Derecho Civil: Estudio del artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución», en *ADC*, IV (1986), pp. 1121 y ss., y sus reseñas en la sección «Jurisprudencia del Tribunal Supremo»].

El libro que llega a estas páginas trae causa de la tesis de la autora, defendida en 1989, por la que obtuvo el Premio Extraordinario de Doctorado. Se trata de una monografía que versa sobre un tema extraordinariamente complejo pues constituye un intento de determinación en nuestro ordenamiento jurídico de lo que sean las «bases de las obligaciones contractuales» al objeto de clarificar sobre qué aspectos de la materia contractual tiene competencia exclusiva el Estado en el sentido del artículo 149.1.8 del texto fundamental. El precepto, de redacción más que confusa, dice: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan. En todo caso [...] *bases de las obligaciones contractuales* ...» Naturalmente la consecución de la finalidad perseguida implica la clarificación simultánea de las materias contractuales sobre las que *no* tienen competencia legislativa las Comunidades Autónomas.

Se advierte enseguida la trascendencia práctica del estudio y, como he señalado, la particular dificultad que su elaboración entraña. Así, cuando la autora señala en la «Introducción» que el problema relativo a la determinación de las «bases de las obligaciones contractuales» se encuentra «en constante elaboración», cuando destaca su condicionamiento por «los factores de índole económica vigentes en el país», cuando se refiere al «enorme peso de prejuicios y objetivos extrajurídicos» en esta materia, no hace más que rendir honor a la verdad. Añadamos a ello la dificultad suplementaria que supone para quien se dedica al estudio del Derecho Civil la utilización de categorías *iuspublicitas* —imprescindibles en un trabajo que tiene su punto de partida en el texto constitucional— y nos situaremos en la perspectiva adecuada para valorar esta investigación.

La monografía se divide en dos capítulos de diferente extensión. El primero, más breve, lleva por título «“Bases de las Obligaciones Contractuales” y la noción formal de Bases, como instrumento de atribución de competencia entre Poder Central y Comunidades Autónomas». Tomando como referencia la Constitución, la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional trata en él la Prof. Sánchez González de precisar la noción de «base». Para ello se acerca al sistema de reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas, sienta el concepto de «competencia exclusiva» en uno y otro caso y concreta para el segundo los límites generales que encuadran la potestad normativa de los Parlamentos autónomos. Finalmente se detiene en los problemas que entraña la determinación de la competencia sobre la legislación civil y, particularmente, sobre las «bases de las obligaciones contractuales». Al término de este recorrido está en condiciones de deducir algunas consideraciones fundamentales en torno al concepto de «base» tal y como éste ha venido delimitándose, sobre todo, por la jurisprudencia constitucional. Permítaseme transcribirlas: «1. Se considera que una norma es básica cuando afecta al interés general, y es esta incidencia sobre el interés general el factor que determina la necesidad de una regulación uniforme. 2. A través de la reserva estatal en materia de bases, se pretende conseguir la igualdad a que se refiere el artículo 149.1 de la Constitución. 3. No puede establecerse una equiparación entre bases y leyes marco. 4. El térmi-

no “bases” hace referencia a las directrices de la respectiva materia. 5. El concepto de bases ha de ser entendido en sentido material: no sólo podrán inducirse bases de las leyes, sino, también, de los reglamentos ejecutivos de las mismas. 6. Estas bases habrán de tener una cierta estabilidad, dado su carácter general y fundamental respecto de la ordenación de la materia. 7. Las bases, por regla general, atienden a aspectos estructurales más que coyunturales. 8. Todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de una institución considerada como básica, debe ser entendido asimismo como básico, por vía de consecuencia o conexión. 9. Una vez determinadas las bases de las obligaciones contractuales, las Comunidades Autónomas no podrán dictar las normas que impliquen un *novum* en el contenido contractual. 10. El Estado no puede regular tan minuciosamente las bases que no quede campo alguno a las Comunidades Autónomas en la regulación de las respectivas materias. 11. Las condiciones generales de la contratación son bases a los efectos del artículo 149.1.8.<sup>a</sup>. 12. En última instancia será el Tribunal Constitucional quien determine si algo es o no básico» (pp. 36-37).

Sobre estas conclusiones define la autora un «concepto constitucional de bases» o, dicho de otro modo, una noción genérica en al que se recogen los caracteres esenciales que, a juicio del Tribunal Constitucional, ha de reunir un precepto para que se le pueda calificar de básico. Así será «base» «aquella norma que, por afectar al interés general, implanta, con una cierta estabilidad, las directrices de la respectiva materia, a través de la regulación de los aspectos estructurales de la misma, con objeto de conseguir la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, debiendo considerarse también base todo aquello que sea preciso para la preservación de la normativa de tal institución» (p. 37). El problema es que esta noción resulta exageradamente abstracta y, por lo mismo, escasamente operativa en la práctica, inidónea para conducir a los concretos principios obligacionales que —valga la redundancia— sobre la base de ese concepto de «base» puedan ser calificados de «básicos». Sin embargo, no es baldío el trabajo realizado pues la noción acuñada juega un papel principal en la metodología de trabajo a que la Prof. Sánchez González se somete: opera como elemento de contraste de los particulares principios obligacionales que por otra vía —es el tema del capítulo segundo— se puedan obtener: éstos serán «básicos» si encajan en el concepto constitucional de «base» definido.

El capítulo segundo —«Determinación del contenido material de la noción “bases de las obligaciones contractuales”»— recoge lo que propiamente puede considerarse la contribución personal de la autora a tan difícil tarea. A lo largo de 79 páginas se intenta dotar de contenido material la noción de «base» ya fijada. Para ello se hace necesario precisar unos concretos principios contractuales según un método inductivo que se aplica a la legislación civil y económica actualmente en vigor. La autora se cura en salud advirtiendo que no pretende obtener una relación completa y exhaustiva de los principios rectores de la contratación, por lo que su estudio tendrá sólo un «valor indicativo o aproximativo» (p. 41). Además, una inteligente «larga cambiada» le permite obviar dificultades que quizá hubieran llevado la investigación a un punto muerto: aquellos aspectos de la materia contractual reconducibles a la competencia del Estado en razón de expedientes distintos al del artículo 149.1.8 quedan al margen a la hora de determinar la sustancia de las «bases de las obligaciones contractuales». Por ese procedimiento se despejan del campo de estudio el pago de las deudas pecuniarias (art. 149.1.6 y 149.1.11); los preceptos relativos a la prueba de las obligaciones (art. 149.1.6); las normas reguladoras de la capacidad (art. 10.1, 139.1 y 149.1.1) y los principios de la contratación que integran el concepto de orden público económico, relacionado con las «bases» para la planificación económica del artículo 149.1.13 de la norma suprema.

El rastreo de principios básicos en materia de obligaciones contractuales comienza por la Constitución donde cabe detectar preceptos de carácter económico —no se olvi-

de la influencia del Derecho económico en la dogmática de la obligación— tanto de corte liberal como socializante. Su generalidad obliga al exámen de la legislación ordinaria que es la que concreta y aplica el sistema económico —si es que de tal puede hablarse— de la ley fundamental: «[...] el sistema de Derecho patrimonial privado que viene funcionando en la práctica, no sólo actúa como un *prius* del modelo que consagró la Constitución (en el sentido de que el legislador constituyente hubo de tener en cuenta la realidad preexistente), sino que, además, redefine ese modelo constitucional al aplicarlo. De ahí la necesidad de descender a la legislación ordinaria para dotar de contenido material a los mandatos y expresiones constitucionales» (p. 52). En ese nivel normativo brilla con luz propia el Código Civil. ¿Cuáles son las «bases de las obligaciones contractuales» que se detectan en ese cuerpo legal? A juicio de la Prof. Sánchez González éstas serían:

- El principio de autonomía de la voluntad (art. 1255).
- El principio espiritualista (art. 1278 y ss.).
- La eficacia obligacional del contrato (art. 609).
- El principio de obligatoriedad de los contratos (art. 1258 y 1278).
- El principio de la buena fe (art. 1258).
- El principio de seguridad jurídica, entendido como eficacia del contrato celebrado.
- Las normas reguladoras de la responsabilidad por incumplimiento (art. 1101 y siguientes).
- Los requisitos esenciales del contrato (art. 1261) en cuanto elementos estructurales del mismo.
- Los regímenes de ineficacia.

Pero es evidente que la legislación ordinaria no se agota en el Código Civil. Por eso prosigue la búsqueda de «bases de las obligaciones contractuales» en leyes civiles extramuros del Código. Por más que sean especiales, la tendencia —presente en todas ellas— a convertirse en disciplina general sugiere su consideración a los efectos perseguidos. Razones de orden y un propósito sistematizador aconsejan una clasificación de estas normas en dos grandes grupos: leyes especiales por razón de la materia y leyes de ámbito territorial restringido. Las pertenecientes al primer grupo son aquellas que, generalmente aplicadas desde el punto de vista de su eficacia territorial, se limitan a regular un determinado aspecto de las relaciones patrimoniales. Sólo interesan, naturalmente, las leyes contenedoras de preceptos que «por su importancia, carácter fundamental, por su fuerza de irradiación, etc.» (p. 88) merezcan la consideración de «bases de las obligaciones contractuales». Por su carácter paradigmático, y en la línea indicativa que preside todo el trabajo, únicamente se analizan la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984 y la Ley del Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980. El artículo 10 de la primera norma, relativo a las condiciones generales de los contratos y los artículos 2, 3, 6, 8, 20 y 24 de la segunda, tendentes todos ellos a proteger al contratante más débil con el fin de salvaguardar su libertad real en la prestación del consentimiento se califican como «bases de las obligaciones contractuales». Por otra parte, todas estas normas pueden reconducirse al Código Civil, bien como desarrollo de los principios en él contenidos (vid. las normas sobre interpretación de los contratos), bien como adaptación de los mismos a circunstancias impensables en 1889 (vid. El principio de protección del consumidor frente a las condiciones generales de los contratos).

Mucho más problemática es la detección de «bases de las obligaciones contractuales» en las leyes de ámbito territorial restringido pues parece que el concepto de «base» es incompatible con regulaciones normativas de vigencia territorial limitada. La Prof. Sánchez González apunta la posibilidad de que en las Compilaciones existan «bases de

las obligaciones contractuales» e incluso propone un significado multívoco para el término «bases» según que se trate de las «bases de las obligaciones contractuales» o de las otras «bases» del artículo 149: la generalidad sería nota predicable sólo de las segundas «bases» y no de las primeras. Creo que esta última apreciación carece de sólido fundamento entrando en conflicto además con la noción formal de «base» acuñada (p. 37) e incluso con la metodología de trabajo a que la autora declara querer ceñirse (p. 38). En contra de la opinión de la Dra. Sánchez González considero que con la atribución al Estado de competencia exclusiva en esta materia se persigue, sobre todo, la uniformidad de la legislación por razones eminentemente prácticas pues un mercado unitario —como el que la Constitución consagra— requiere que los aspectos «básicos» del tráfico jurídico-privado sean también unitarios, es decir, generalmente vigentes. Sin embargo, no puede negarse que, al apuntar la posibilidad antedicha, pone la autora el dedo en la llaga: llega al núcleo del problema de las «bases de las obligaciones contractuales», un problema cuya solución —si la hay— tendría que rebasar los límites de lo estrictamente jurídico. Si, como se mantiene en el libro, la rescisión por lesión en Cataluña o en Navarra forma parte de las «bases de las obligaciones contractuales» en cuanto constituye un elemento fundamental del sistema contractual vigente en esos territorios (pp. 106-107): ¿queda por ello sustraída a la competencia autonómica pues «en todo caso» compete al Estado la regulación de esa temática? Es eso exactamente lo que pensaba el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana en el Congreso al presentar la enmienda n.º 183 al artículo 138.7 del Anteproyecto de Constitución. La enmienda —que fue rechazada— respondía al propósito de neutralizar esa drástico consecuencia. Sin entrar en el fondo del asunto, Sánchez González plantea sólo el problema eludiendo un pronunciamiento rotundo al respecto (p. 102).

Resulta de gran interés el estudio de la legislación autonómica en su relación con las «bases de las obligaciones contractuales». La normativa autonómica no puede regular una materia básica. Sin embargo, cabe que llegue a hacerlo por razón del vínculo que pudiera unirla con otra materia objeto —ésta sí— de la competencia legislativa del Parlamento autónomo. Estaríamos entonces ante las llamadas «materias conexas» que la autora conceptúa e ilustra acudiendo a ejemplos relevantes: las Leyes Autonómicas de Protección de Consumidores y Usuarios, la Ley Catalana de Ventas Especiales de 18 de febrero de 1983 y la Ley de Reforma Agraria andaluza de 3 de julio de 1983. La virtualidad de la teoría de las «materias conexas» se concreta en una relativización de las normas distributivas de competencias que puede afectar a las «bases de las obligaciones contractuales». «Por esta vía —concluye— los Parlamentos autonómicos a través de sus leyes pueden incidir sobre el contenido material de las “bases de las obligaciones contractuales”» (p. 114).

Cierra el trabajo una reflexión final que realza el valor del Código Civil: en él se encuentran las principales bases de la contratación. El Derecho extracodificado no socava su papel fundamental limitándose a completarlo, enriquecerlo y adaptarlo a las nuevas necesidades. Puede que las concretas «bases de las obligaciones contractuales» señaladas hayan perdido vigencia en nuestros días. Si eso es así, se debe a la innegable transformación de la circunstancia socioeconómica que fuerza a su vez una adecuada transformación de los postulados básicos del Derecho contractual. Hay evolución pero no ruptura. La conclusión es, pues, abierta. Otra cosa no se compadecería ni con los imprecisos contornos de la noción estudiada ni con los condicionantes políticos y económicos de los que depende.

La apoyatura bibliográfica de la investigación es sólida y la relación ordenada de las sentencias citadas en el texto, que aparece al final del volumen, muestra el concienzudo esfuerzo de la autora. Las, quizá demasiado frecuentes, erratas de impresión (vid., pp. 77, 80, 162...) y el abuso de ciertas muletillas [«que duda cabe» (pp. 57, 80,...), «se

va a ...» seguida de un verbo en infinitivo (pp. 43, 50, 67, 68...) no restan valor a la obra si bien aconsejan, para futuros trabajos, una revisión tipográfica y literaria más cuidada.

Añadiría, finalmente, que es necesario felicitar a la Prof. Sánchez González por su arrojo y por su temple: estrenarse con una monografía sobre las «bases de las obligaciones contractuales» es comparable a una alternativa en la Maestranza de Sevilla con toros de Miura. Jurista y andaluza, la Prof. Sánchez González lo entiende.

REGINA GAYA SICILIA

**SOLDEVILLA VILLAR, Antonio D.: «Derecho Agrario. Lecciones para un curso», Vol. I, Parte General, Valladolid, 1991.**

El presente libro, según refiere el mismo autor, es el volumen primero de una anunciada trilogía sobre el Derecho Agrario, la cual, una vez esté finalizada, ofrecerá al estudioso en materia agraria, un *Curso completo de primer orden*, que aportará, sin duda alguna, «una visión general y amplia de todo el contexto agrario», y contribuirá a la revitalización de una rama de nuestro derecho que tiene un interés social, jurídico y económico trascendental, y en la que se están poniendo en práctica, los compromisos adquiridos por España al entrar en la Comunidad Económica Europea.

Este primer volumen, como «primera entrega», de lo que será el *Curso completo*, presente el tema y lo centra recurriendo a planteamientos de carácter general, que lejos de resultar inútiles, son el instrumento más eficaz para ofrecer un encaje específico al Derecho Agrario. Así, el autor, con un profundo conocimiento, tanto del Derecho Agrario, como de las instituciones del Derecho Civil relacionadas con el mundo agrario, con un estilo claro, breve y sencillo —no en vano es un *Curso*— nos hace disfrutar de la lectura de las IX lecciones en las que se divide el libro, a las que brevemente, y para no privar al lector de sus impresiones personales en el estudio del mismo, nos vamos a referir.

Parte el autor, en la primera de las lecciones, de una introducción general sobre el Derecho Civil y su formación histórica, tanto como Derecho común general, como Derecho supletorio, en aquellas materias y para aquellas regiones, en las que por la previa existencia de unos Derechos forales, en la actualidad, las Comunidades Autónomas, «conservan, modifican y desarrollan» la legislación civil. Derechos forales, que tras la promulgación de la Constitución Española, han encontrado una protección jurídica y un respeto social.

Tras este necesario planteamiento inicial, en el que no falta una referencia a las fuentes del derecho y a la eficacia de la ley, el autor centra de lleno al lector en el Derecho Agrario, y mediante un análisis riguroso, enfoca el problema de la autonomía o especialización de esta disciplina, respecto de otras ramas del derecho, como el Derecho Civil o el mercantil. Y a pesar de que no cuestiona la conveniencia de su independencia, reconoce que «no ha llegado todavía la hora de la plena autonomía o especialización de nuestra ciencia y aún estamos en una especialización, aunque muy acusada, del derecho civil español».

Por ello, con este afán de encontrar un lugar propio a esta disciplina, es por lo que justifica que en la siguiente lección, se aborde por el autor la relación existente entre el Derecho Agrario y la Reforma Agraria, que lejos de confundirse, «hay entre ellos diferencias fundamentales. «La Reforma Agraria desde Roma hasta nuestros días, ha tenido como fin principal, la redistribución de la tierra, sirviéndose de medidas políticas, sociales, económicas, administrativas y sociológicas, que si bien son el desarrollo de un